

San Pedro Garza García, Nuevo León, a seis de mayo del año dos mil veinticinco. Vistos para resolver en definitiva los autos del **juicio número 1991/23-06-02-1-ST**, promovido por el **C. ******* ******* en representación legal de la persona moral ******* *********, en contra del acto emitido por el **C. SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE NUEVO LEÓN "1"**, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

- 1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 13 de mayo de 2024, por medio del cual el **C. ***** en representación legal de la persona moral *******, compareció a impugnar la resolución contenida en el oficio número 600-41-2023-1723, folio SIFEN 4806381, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el C. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", en el cual se resolvió la resolución contenida en el oficio 500-41-00-05-01-2022-5436, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", en la que se determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado Marzo 2019, parte actualizada, contribución omitida actualizada, recargos, y multas 55% (fondo), por la cantidad total de \$525,598.00.
- 2.-** Por acuerdo de 12 de junio de 2023, previo cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído de 08 de mayo de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad, por lo que se ordenó correr el traslado de ley a la autoridad que dictó la resolución impugnada para que formulara la contestación en el plazo de ley.

3.- En proveído de 07 de septiembre de 2023, se agregó a los autos el oficio número 600-41-2023-4783, de fecha 14 de julio de 2023, presentado en la Sala el mismo día de su fecha, el C. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del C. Jefe del Servicio de Administración Tributario y de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, a la cual se dio trámite y se ordenó emplazar a la parte actora para que ampliara la demanda.

4.- Posteriormente, en acuerdo de 02 de enero de 2024, se otorgó a las partes contendientes plazo para formular alegatos por escrito, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo, se consideraría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, tal como lo señala el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentados por la autoridad demandada y acordados en auto de 02 de febrero de 2024.

5.- A través de auto de 12 de marzo de 2024, se dio cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común e las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 11 de marzo de 2024, en el cual la parte actora ofreció como hecho notorio la sentencia constitucional de 08 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado Tercero en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del amparo indirecto radicado con el número 1585/2022, e indica que puede actualizarse una causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que se ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual realizó en oficio 600-41-2024-2234, presentado el día 11 del mismo mes y año, el cual fue acordado el 17 de abril indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracciones II y V, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 58-1 a 58-13 de la Ley Federal

del Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO. De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia de la resolución controvertida, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de un ejemplar por la parte de la actora y el reconocimiento de su emisión por la autoridad demandada.

TERCERO. Aduce la actora en el **primer** concepto de impugnación de su demanda, que existe violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a los diversos 5º, 38, fracción IV, 53-B, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación; 2º, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al considerar lesionados los derechos del contribuyente, en particular, el que tiene de autocorregirse durante el ejercicio de facultades de comprobación ante una autoridad fiscal.

Refiere que ejerció dicho derecho mucho antes de que terminara la revisión que le fuera ordenada y ejecutada por la autoridad, pues como obra en la información que tiene en su poder la fiscalizadora, consta de manera fehaciente que ejerció su derecho de autocorrección, conforme a los lineamientos y montos establecidos por esa autoridad en la orden de revisión y preliquidación primigenias que motivan el acto impugnado, omitiendo respetar lo establecido en el Segundo párrafo de la fracción II del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, sostiene que la norma aludida establece una distinción entre la contribución omitida más sus accesorios legales conforme al artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, precisamente son las actualizaciones y

recargos, así como los gastos de ejecución e indemnizaciones establecidas en el diverso 21 de dicho ordenamiento.

De igual forma, se establece que las sanciones son accesorios, no menos cierto es que al caso particular, se surte una excepción por dicho concepto, al estar condicionada a la autocorrección del contribuyente y a la calificación sobre la misma que debe realizar la autoridad antes de emitir una resolución determinante o liquidatoria.

Añade, que la determinación combatida, así como la originalmente impugnada es del todo ilegal y debe anularse, al ser violatoria del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica por la indebida interpretación y omisión de la autoridad, ante la violación a los artículos 13 a 17 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, ante la comisión por parte de la autoridad fiscal de informar el resultado de la declaración de corrección realizada por el particular a fin de tener derecho a la reducción de las multas impuestas, máxime que el oficio liquidatorio precisamente parte de la base de que al realizar el pago, omitió el 55% de la multa de fondo sobre la contribución omitida; es decir, ni siquiera otorga el beneficio de la determinación de la multa del 20% ante la corrección realizada y que fue propuesta, anunciada y comunicada al contribuyente desde el oficio preliquidatorio.

Aunado a ello, ante la omisión en cuanto a la solicitud de reducción de multa presentada y solicitada, que constituye una facultad reglada y de la cual tampoco se ha respetado su procedimiento, toda vez que la figura de la autocorrección fue implementada por el legislador con la finalidad de que el contribuyente de manera voluntaria pueda corregir errores en su situación fiscal, aun cuando éstos fueren conocidos mediante el ejercicio de facultades de comprobación; de ahí que, es la voluntad del contribuyente lo que da origen a la autocorrección, lo que ya no se vería reflejado una vez emitida la resolución determinante de crédito fiscal, dado que en ese supuesto, ya no impera la voluntad del contribuyente sino de la autoridad y su cumplimiento es obligatorio, por ello a figura de la autocorrección y liquidación por parte de la autoridad fiscal constituyen actos excluyentes entre sí.

De esta manera, dice que en una auditoría, el ejercicio del derecho de la corrección fiscal no solo implica que la autoridad tenga por recibida la

declaración de corrección fiscal, sino que además debe informar si el resultado de ésta fue o no correcto, a fin de que el contribuyente tenga la certeza de que su acción trascendió de manera positiva en su situación fiscal.

Por ello, señala que es importante que este derecho a ser informado sobre si la corrección fiscal fue correcta o no, de ninguna manera se cumple si la autoridad pretende hacer el pronunciamiento al momento de emitir la resolución liquidatoria, ya que ello sería del todo inoportuno trascendiendo en la esfera jurídica de los contribuyentes, toda vez que según el momento de la autocorrección y validada ésta, es que el gobernado tendrá acceso al beneficio de la condonación de multas en diferente porcentaje, siendo que al emitirse una liquidación la imposición de las sanciones se aplicará en un 100%, pues al no haber valorado la corrección hecha, se generó una violación de procedimiento que trascendió a su esfera jurídica y que inclusive le deja en un estado más gravoso del que se encontraba al inicio en caso de aceptar la autocorrección, situación que así fue.

Destaca, que como se puede advertir del mismo origen del acto impugnado, en el oficio de preliquidación notificado al particular, la autoridad comunicó el beneficio al que podía acceder en caso de autocorregirse en la forma y plazos establecidos en dicho oficio, mismo que se cumplió a cabalidad, pues se autocorrigió en los términos notificados, por ende, se encontraba faltante la notificación de la calificación de la autoridad de la autocorrección, para entonces saber si se encontraba afecta a ser sujeta del beneficio que la misma autoridad notificó en cuanto al pago de la multa del 20% sobre el impuesto omitido (que de una simple operación aritmética que se realice, se podrá advertir que no se cubrió precisamente el monto de la multa por estar pendiente su procedencia ante la autocorrección realizada y previa calificación que debía comunicar la autoridad antes de emitir una resolución determinante.

Por su parte, la representación fiscal al refutar los argumentos de previa reseña, sostiene que son infundados, pues la autoridad fiscal emitió la resolución con número de oficio 500-41-00-05-01-2022-5436, de 6 de octubre

de 2022, de forma legal, ya que de la misma resolución se desprende que el actuar de la autoridad fiscal es completamente legal, toda vez que el crédito fiscal a cargo del contribuyente deriva del cumplimiento parcial de los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional número 500-41-00-03-01-2022-2906, de fecha 04 de julio de 2022, subsistiendo un saldo correspondiente a retenciones, actualizaciones y a la multa de fondo.

Que como se advertirá de la resolución impugnada, la autoridad determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, derivado de que se autocorrigió parcialmente de las obligaciones fiscales que se le dieron a conocer con motive del ejercicio de las facultades de comprobación, ya que si bien realizó un pago efectuado el 13 de julio de 2022, la fiscalizadora procedió a aplicar dicho pago conforme a la prelación a que se refiere el párrafo octavo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, por lo que atendiendo a dicha disposición, se aplicó en primera instancia a los recargos generados a la fecha que efectuó, luego a las multas generadas a la fecha que efectuó el mencionado pago; y por último, al Impuesto al Valor Agregado a cargo.

Refiere que por lo anterior la fiscalizadora concluyó que la actora desvirtuó parcialmente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional 500-41-00-03-01-2022-2906, de fecha 04 de julio de 2022, al persistir un saldo correspondiente de retenciones, actualizaciones y a la multa de fondo equivalente al 55% de la contribución omitida, conforme al artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, a la cual fue acreedora al no presentar el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado a que está afecta como sujeto directo por el periodo de marzo 2019, en la fecha o dentro del plazo señalado en el artículo 5-D párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019.

Que conforme a la información que obra en las bases de datos de la autoridad fiscal, se tuvo conocimiento de que a la fecha de la emisión de la resolución definitiva, la contribuyente hoy actora efectuó el pago del Impuesto al Valor Agregado el 13 de julio de 2022, por lo que para esa fecha se excedió el plazo legal para efectuarlo en términos de lo previsto en el artículo 5-D, Segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente por ese periodo revisado, por los montos autodeterminados en sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado que menciona, generó por concepto

de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno de acuerdo a lo previsto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Ello en atención al transcurso del tiempo comprendido desde la fecha límite de pago hasta la fecha que se efectuó cada uno de los pagos mensuales, razón por la cual el monto de sus pagos se aplicaron en primera instancia a los recargos generados a la fecha en que se efectuaron los mencionados pagos, luego las multas generadas a la fecha en que hizo los mencionados pagos; y por último, al Impuesto al Valor Agregado a cargo calculado en la resolución impugnada.

El suscrito Instructor considera que es FUNDADO el concepto de impugnación, por los motivos que a continuación se indican.

En el caso en particular, la demandante aduce que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad no atendió correctamente lo dispuesto en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, ya que al tratarse de una revisión electrónica debió considerarse la autocorrección realizada por la contribuyente en el plazo previsto en la norma referida.

A fin de establecer con mayor claridad los motivos ya adelantados, es necesario avocarse al análisis del contenido del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, siendo éste el precepto que la demandante aduce fue violentado, así como para precisar el alcance del mismo.

"Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, **las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:**

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, **las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones** y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, **a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación**, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación,

tendiente a desvirtuar las irregularidades **o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.**

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, **podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones** y aprovechamientos omitidos, **junto con sus accesorios**, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, **en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.**

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos: (...)

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que: (...)

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.”

Conforme la norma jurídica transcrita, las facultades previstas en el artículo 42, fracción IX, del mismo Código; esto es, practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, se inician cuando la autoridad dé a conocer hechos que deriven de la omisión de contribuciones, a través de una resolución provisional; o bien, un oficio de preliquidación, requiriendo al contribuyente para que el contribuyente, en un plazo de quince días, una vez notificado, manifieste lo que en derecho convenga y proporcione la información y documentación, como el hecho que se puede acreditar el pago de contribuciones o aprovechamientos consignados en la referida resolución; destacando que en aquellos casos que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades puntualizadas por la autoridad, *podrá optar por corregir su situación fiscal en el plazo de quince días concedido*, pagando el total de las contribuciones, los accesorios y gozar el beneficio de pagar una multa de 20% de contribuciones omitidas.

Ahora bien, es importante establecer los antecedentes del caso, particularmente el contenido de los oficios con números 500-41-00-03-01-2022-2906 y 500-41-00-03-01-2021-4761, correspondiente a la resolución provisional y preliquidación, respectivamente, en los cuales básicamente se indicó lo siguiente:

“...

HECHOS E IRREGULARIDADES

En los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a los cuales tiene acceso esta Autoridad Fiscal, se tiene registro de las declaraciones de pagos mensuales presentadas por esa contribuyente, correspondientes a los realizados del **Impuesto al Valor Agregado** del periodo comprendido del **01 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019**, en los cuales manifestó los siguientes datos:

RESUMEN DE DECLARACION DE PAGO MENSUAL DE MARZO DE 2019						
MES	CANTIDAD A CARGO	FECHA	NUM. DE OPER.	TIPO DE DECLARACIÓN	LÍNEA DE CAPTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
Marzo 2019	709,648	01/07/2022	485132217	COMPLEMENTARIA	04223273730035589482	25/07/2022
Declarado por el contribuyente	709,648	SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.				

Ahora bien, del análisis efectuado a las declaraciones de pagos mensuales presentados del **Impuesto al Valor Agregado** correspondiente al periodo comprendido del **01 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019**, se conoció que en el renglón de “IMPUESTO A CARGO”, manifestó el importe señalado en el cuadro anterior, sin embargo, de la consulta a los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a los cuales tiene acceso esta Autoridad Fiscal, se conoció que no ha efectuado el pago correspondiente a dicho impuesto.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la regla 2.8.3.1 primer párrafo fracción VI y segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, que señala lo siguiente:

Primer párrafo...

“Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.”

Segundo párrafo...

“...Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado su envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en la fracción VI de esta regla.”

Derivado de lo anterior, se conoció la probable omisión por parte de esa contribuyente de efectuar el pago de la declaración mensual del **Impuesto al Valor Agregado** que declaró, como se observa en la tabla que a continuación se describe:

PAGO 2019			
PERIODO	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado del periodo declarado	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado presuntamente omitido
MARZO 2019	706,648	0.00	706,648
TOTAL	706,648	0.00	706,648

De confirmarse la omisión antes descrita podría infringir con dicha conducta en lo dispuesto por los **artículos 6, párrafos primero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 5-D párrafo segundo de la ley del Impuesto al Valor Agregado** los cuales establecen en la parte que nos interesa, lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

(...)

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO *"Artículo 5-D,*

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago."

Conforme a lo expuesto, esta autoridad fiscal advierte la probable omisión de la contribución con sus respectivos accesorios, que podrían surgir o derivar en el pago de un crédito fiscal, incluyendo en su caso las multas que correspondan, mismo que se le indica en el oficio de preliquidación que se acompaña al presente.

Plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga

En relación con los hechos y probables irregularidades dados a conocer en la presente resolución provisional, se le requiere para que en un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades señaladas o para acreditar el pago de las contribuciones consignadas, en términos del artículo 53-B, párrafo primero, fracción II, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, presentándose de conformidad con el penúltimo párrafo del mismo artículo, mediante documento digital a través del buzón tributario a que se refiere el artículo 17-K de ese Código, en relación con el artículo 7, párrafo tercero, fracción I de su Reglamento, y las **Reglas 2.9.4. y 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.**

Al respecto, se le informa que concluido el plazo otorgado para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos y posibles irregularidades dados a conocer a través de la presente resolución provisional, se procederá a emitir la resolución definitiva con la valoración de la información, documentación y pruebas que obren en el expediente administrativo.

Cabe señalar que esta autoridad fiscal podría efectuarle un segundo requerimiento y/o solicitar información y documentación a terceros, en caso de que se identifiquen elementos adicionales que deban ser revisados derivado de las pruebas que llegue a presentar, de conformidad con el artículo 53-B, párrafo primero, fracción III, primer párrafo, incisos a) y b) del citado Código.

Corrección fiscal

Asimismo, se hace de su conocimiento que puede optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo de quince días antes referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53-B, párrafo primero, fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aceptando voluntariamente los hechos e irregularidades asentados en la presente resolución provisional y en el oficio de preliquidación que se acompaña al presente, pagando al fisco federal el importe total del crédito fiscal junto con sus accesorios, en los términos propuestos en el citado oficio de preliquidación, en cuyo caso deberá informarlo a esta autoridad fiscal presentando la documentación comprobatoria y pagos que lo acrediten, gozando del beneficio de pagar únicamente una multa equivalente al 20% de la contribución omitida, en lugar de aplicarse la multa del 55% al 75% a que se refiere el artículo 76, primer párrafo del citado Código, cuyo pago podrá efectuarlo en la institución de crédito autorizada de su preferencia.

Derechos del contribuyente

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, a través de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado que se le entrega junto con la presente resolución provisional a través del buzón tributario, se le informa a usted de los derechos y obligaciones que tiene en relación con la presente revisión electrónica. (...)”

Oficio 500-41-00-03-01-2022-2349

I. PRELIQUIDACIÓN

Mediante la resolución provisional contenida en el oficio número **500-41-00-03-01-2022-2906, de fecha 04 de julio de 2022**, esta autoridad fiscal le dio a conocer determinados hechos y posibles irregularidades, que de no aclararse o desvirtuarse por ese contribuyente ante esta autoridad fiscal en el plazo señalado para tal efecto en dicha resolución, infringiría los artículos 6, párrafos primero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 5-D Segundo Párrafo de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado** y en consecuencia, se podría generar el crédito fiscal que a continuación se indica, de conformidad con el artículo 53-B, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación:

Propuesta de crédito fiscal

PAGO 2019			
PERIODO	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado del periodo declarado	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado presuntamente omitido
MARZO 2019	706,648	0.00	706,648

PAGO 2019			
PERIODO	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado del periodo declarado	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado	"Impuesto a Cargo" del Impuesto al Valor Agregado presuntamente omitido
TOTAL	706,648	0.00	706,648

Se le manifiesta a ese contribuyente que, para la presente propuesta de crédito fiscal, se utilizaron el monto manifestado por usted en su declaración de pago mensual de tipo Complementaria del **Impuesto al Valor Agregado** por el mes de **Marzo de 2019**, como se muestra a continuación:

RESUMEN DE DECLARACION DE PAGO MENSUAL DE MARZO DE 2019						
MES	CANTIDAD A CARGO	FECHA	NUM. DE OPER.	TIPO DE DECLARACIÓN	LÍNEA DE CAPTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
Marzo 2019	709,648	01/07/2022	485132217	COMPLEMENTARIA	04223273730035589482	25/07/2022
Declarado por el contribuyente	709,648	SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.				

Sobre las cuales está autoridad no está prejuzgando sobre la correcta o incorrecta autodeterminación o cálculo, ello en virtud de que no forma parte del objeto de la presente revisión, razón por la cual se dejan a salvo las facultades de esta autoridad fiscal para poder revisarlos posteriormente.

La propuesta del crédito fiscal que ese contribuyente podría pagar en el caso de que acepte los hechos y posibles irregularidades señaladas en la resolución provisional, y lo pague dentro del plazo de quince días hábiles previsto en **el artículo 53-B, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación** será el siguiente:

MARZO 2019							
MES	Contribución omitida	Factor de actualización	Parte actualizada	Contribución omitida actualizada	Recargos	Multas 20%	TOTAL
MARZO	709,648	1.1695	\$ 120,285	829,933	475,801	141,930	1,447,664
TOTAL	709,648		\$ 120,285	829,933	475,801	141,930	1,447,664

...”

Como se puede observar del contenido de los oficios de inicio de la revisión electrónica, se estableció el monto que debía cubrir la hoy actora, en virtud que había presentado declaración provisional de Impuesto al Valor Agregado por el mes de marzo de 2019; sin embargo, no fue pagado ante instituciones financieras, por lo que la autoridad emitió el oficio de irregularidades señalando que debía cubrir el monto correspondiente, para ello, contaba con el plazo de 15 días para corregir dicha situación, debiendo pagar el monto histórico principal, como sus accesorios respectivos, además de cubrir una multa de 20% sobre las contribuciones omitidas, lo cual debía hacerse en el plazo referido, además se citó la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Por lo que hace al oficio de preliquidación, se advierte que la propuesta de crédito fiscal, implicó la determinación de los conceptos de “contribución omitida”, “factor de actualización”, “parte actualizada”, “contribución omitida actualizada”, “recargos” y “multas”, estableciendo que en el caso el total a cubrirse por el contribuyente, de querer corregir su situación fiscal, ascendía a un monto de \$1’447,664.00, lo cual tenía sustento en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación; que en caso de no atender la corrección, tendría que cubrir un crédito fiscal de \$1’696,040.00.

Sobre este punto, es importante resaltar que al formular la demanda, ofreció y exhibió como prueba 5 del apartado correspondiente documentales

consistentes en la INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES mediante transferencia electrónica bancaria, en fechas 1º de julio de 2022 y 13 de julio de 2022, por la cantidad de \$1'306,647.00, documentales que se visualizan en autos a fojas 37 y 38, conforme al cuadro insertado en el oficio de preliquidación corresponde a los conceptos de la contribución omitida, el monto de actualización y los recargos, del mes de marzo de 2019; documentos que no fueron objetados por la autoridad al contestar la demanda, razón por la cual, se puede advertir que en el caso en particular, el único monto pendiente de cubrirse es el de multas, por un valor de \$141,930.00, lo que representaba el 20% de la multa.

No obstante, seguidas las facultades de comprobación, la autoridad emitió el oficio definitivo número 500-41-00-05-01-2022-5436, de fecha 06 de octubre de 2022, el cual se visualiza en autos a fojas 85 a 91, en el cual básicamente se plasmó lo siguiente:

"...

INFORME AL CONTRIBUYENTE DE LOS HECHOS Y POSIBLES IRREGULARIDADES

Del mismo modo, en relación con el derecho que el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación le otorga a esa contribuyente, mediante la resolución provisional contenida en el oficio número 500-41-00-03- 01-2022-2906 de fecha 04 de julio de 2022, se le citó para que el día 09 de agosto de 2022, a las 09:30 horas acudiera a las oficinas de esta autoridad fiscal con el objeto de informarle los hechos y posibles irregularidades que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones; sobre el particular, y toda vez que esa contribuyente no acudió a la invitación señalada en el párrafo que antecede, esta autoridad fiscal continuó con el procedimiento de fiscalización iniciado, según se hizo constar en el Acta de Inasistencia levantada en fecha de 10 de agosto de 2022 en las oficinas de esta autoridad fiscal.

PRUEBAS Y/O ALEGATOS PRESENTADOS

Ahora bien, en relación al ejercicio del derecho señalado en la resolución provisional en comento para que en el citado plazo de 15 días esa contribuyente manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades ya mencionados, o en su caso, para la corrección de su situación fiscal aceptando el crédito sugerido en el citado oficio de preliquidación mediante el pago de las contribuciones omitidas, se observa lo siguiente:

Del análisis a las bases de datos institucionales a las que tiene acceso esta autoridad fiscal, se conoció que ese contribuyente con fecha 13 de julio de 2022, efectuó el pago de las contribuciones, actualizaciones y recargos señaladas en la preliquidación, en cantidad total \$1,306,647.00 integrado de la siguiente manera

\$709,648.00 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, \$120,285.00 por concepto de actualizaciones y \$476,714.00 por concepto de recargos, por lo cual, una vez revisado por esta autoridad fiscal se concluye que esa contribuyente corrigió parcialmente las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; por lo tanto, se concluye que esa contribuyente desvirtúa parcialmente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional número 500-41-00-03-01-2022-2906, de fecha 04 de julio de 2022, al persistir un saldo correspondiente a retenciones, actualizaciones y a la multa de fondo, equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación a la cual fue acreedora al no presentar el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado a que esta afecta como sujeto directo por el periodo de marzo de 2019, en la fecha o dentro del plazo señalado en el artículo 5-D párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019.

En consecuencia, esta autoridad fiscal procede a determinar el Crédito Fiscal por concepto de las contribuciones omitidas, y sus respectivos accesorios, como sigue:

DETERMINACION DEL CRÉDITO FISCAL

Derivado de lo anterior y toda vez que esa contribuyente desvirtuó parcialmente los hechos e irregularidades antes señaladas, esta autoridad procede a determinar un crédito fiscal en cantidad total de \$525,598.00 (quinientos veinticinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), como sigue:

Concepto	Periodo	Declarado	Determinado	Diferencia
Impuesto al Valor Agregado	Marzo 2019	\$709,648.00	\$709,648.00	\$0.00
Actualización		\$120,285.00	\$127,311.00	\$7,026.00
Recargos		\$476,714.00	\$492,132.00	\$15,418.00
Multa		\$0.00	\$390,306.00	\$390,306.00
SUMAS		\$1,306,647.00	\$1,696,040.00	\$412,750.00

Mes	Fecha de presentación	Folio	Importe
Marzo 2019	13/07/2022	522623119422	\$1,306,647.00
TOTAL			\$1,306,647.00

Al respecto, está autoridad fiscal procederá a revisar la aplicación de dichos pagos conforme a la prelación a que se refiere el párrafo octavo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que a la letra señala:

“Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I.** Gastos de ejecución.
- II.** Recargos.
- III.** Multas.
- IV.** La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.”

Por lo que, atendiendo a la disposición establecida en el artículo antes citado, se hace del conocimiento de esa contribuyente que en virtud de que las fechas en que efectuó los mencionados pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado excedieron el plazo o término legal para efectuarlos previsto en el artículo 5o.-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente durante el periodo revisado, por los montos autodeterminados en sus declaraciones mensuales del Impuesto al valor Agregado ya mencionadas, generó recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno de acuerdo a lo previsto por el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por el transcurso de tiempo comprendido desde la fecha límite de pago de acuerdo al citado artículo 5o.-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente durante el periodo revisado, hasta la fecha en que efectuó cada uno de los pagos mensuales; razón por la cual, el monto de sus pagos se aplicarían en primera instancia a **los recargos generados a la fecha que efectuó los mencionados pagos, luego a las multas generadas a la fecha que efectuó los mencionados pagos, y por último,** al Impuesto al Valor Agregado a cargo calculado mediante la presente resolución definitiva.

...”

De los párrafos insertos, se puede advertir que la autoridad resolvió en forma definitiva que la contribuyente hoy actora, en efecto realizó el pago en fecha 17 de julio de 2022; sin embargo, concluyó que se desvirtuó parcialmente los hechos e irregularidades, como es el equivalente al 55% por concepto de multas de fondo, procediendo a determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios respectivos, considerando que el pago realizado debía en primer término, amortizar gastos de ejecución, recargos, multas en forma previa al adeudo principal como son las contribuciones, conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación; por ello, se indica que resultaba procedente determinar la cantidad de \$525,598.00, esto al generar nuevas actualizaciones y recargos hasta el mes de octubre de 2022, en que se emitió la referida resolución, como el 55% de la multa de fondo, es importante destacar que en el caso, la contribuyente cubrió el referido adeudo, conforme al formato de pago de contribuciones federales, pagando únicamente \$1'306,647.00, según lo establecido en el recibo bancario visible a foja 38 de autos.

En esas condiciones, como se adelantó, el argumento de la actora es fundado, ya que en el caso en particular es de considerarse que la actora cubrió los importes por los conceptos de contribución principal, actualización y recargos en fecha en que ya había empezado a computarse el plazo para autocorregirse.

Relacionado con lo anterior, es oportuno destacar que conforme se desprende de autos, en fecha 22 de julio de 2022, (foja 119), la accionante presentó ante la autoridad solicitud de condonación de multa, con fundamento en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la cual al no ser resuelta, promovió el juicio de amparo indirecto 1585/2022 del índice del H. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, emitiendo la sentencia constitucional de fecha 29 de enero de 2024, en cuyo Considerando Sexto, aportada en este juicio por la accionante, en fecha 11 de marzo de 2024, (fojas 216 a 239), de la cual en proveído de 12 de marzo de 2024, se ordenó dar vista a la demandada, lo que realizó en oficio 600-41-

" ...

1. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", emitió el oficio número 500-41-00-03-01-2022-2906, mediante el cual informó a *****
***** *****, con R.F.C. *****, en
esencia, que conoció de la probable omisión de efectuar el pago de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$706,648.00. Además,
concedió un plazo de quince días hábiles, para que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, asimismo, le hizo saber su derecho a corregir su situación fiscal, indicando lo siguiente:

Asimismo, se hace de su conocimiento que puede optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo de quince días antes referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53-B, párrafo primero, fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aceptando voluntariamente los hechos e irregularidades asentados en la presente resolución provisional y en el oficio de preliquidación que se acompaña al presente, pagando al fisco federal el importe total del crédito fiscal junto con sus accesorios, en los términos propuestos en el citado oficio de preliquidación, en cuyo caso deberá informarlo a esta autoridad fiscal presentando la documentación comprobatoria y pagos que lo acrediten, gozando del beneficio de pagar únicamente una multa equivalente al 20% de la contribución omitida, en lugar de aplicarse la multa de 55% al 75% a que se refiere el artículo 76, primer párrafo del citado Código, cuyo pago podrá efectuarlo en la institución de crédito autorizada de su preferencia”.

2. Mediante escrito ingresado el veintidós de julio de dos mil veintidós, ***
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****
solicitó la condonación de la multa** en términos del artículo 74 del Código Fiscal
de la Federación y con base en las reglas 2.14.8 y 2.14.10 de la Resolución
Miscelánea Fiscal para 2022; indicando, entre otros aspectos, ***que se encontraba
de acuerdo con los adeudos determinados por la autoridad revisora por el
impuesto que solicita su condonación, mismo que ya había sido liquidado
en la declaración complementaria con línea de captura
04223273730035589482 el día trece de julio de dos mil veintidós.***

3. El nueve de noviembre de dos mil veintidós y ante la falta de respuesta a la anterior solicitud, *********, promovió la demanda de amparo que motivó el asunto que nos ocupa.

4. En el trámite del juicio de amparo, ***la autoridad dio a conocer el diverso oficio 400-44-00-02-03-2023-0055, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés,*** mediante el cual, declaró **improcedente** su solicitud de reducción.

5. Inconforme con ello, la parte quejosa amplió su demanda de amparo.

En su concepto de violación, la parte quejosa sostiene que la autoridad violentó sus derechos previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Expone que ante la revisión que se le efectuó, se le conminó para que se autocorrigiera, lo cual alude realizó dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del oficio preliquidatorio.

Agrega que la autoridad no respetó el beneficio conminado desde el inicio de sus facultades de comprobación, a lo cual se ajustó y sobre lo cual se solicitó la reducción de las multas.

Indica que presentó su solicitud conforme las reglas 2.14.8 y 2.14.10, las cuales eran aplicables al momento en que aún estaba en ejercicio de las facultades de comprobación, máxime que se autocorrigió y cumplió con los requisitos establecidos en dichas reglas.

Además, apunta que las causas de improcedencia que hace valer la autoridad, fueron provocadas por ella misma ante la ilegalidad con la que se ha conducido, pues refiere que la autoridad dejó transcurrir el tiempo, omitiendo analizar y pronunciarse sobre la autocorrección realizada, para modificar la situación del contribuyente y alegar que ya no eran aplicables las reglas ni fichas de trámite.

...

En el asunto concreto, recordemos que la parte quejosa reclama el oficio número 400-44-00-02-03-2023-**0055**, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, *la autoridad fiscal declaró **improcedente** su solicitud de reducción.*

...

Sin embargo, a juicio de este juzgado, con la determinación antes relatada, la autoridad vulnera en perjuicio del quejoso el derecho a la seguridad jurídica, pues en el caso, desde una primera aproximación, se desprende que ***el contribuyente confió en la estabilidad del acto que le presentó la opción a corregir su situación fiscal, sin que se respetara la situación jurídica que se creó por virtud del acato que el quejoso realizó, en aras de enmendar la irregularidad que se había detectado en su contra.***

Al respecto, conviene recordar que mediante resolución provisional contenida en el oficio 500-41-00-03-01-2022-**2906** de cuatro de julio de dos mil veintidós, se informó al contribuyente aquí quejoso, la probable omisión de pagar el impuesto al valor agregado correspondiente al mes de marzo de 2019, en cantidad de \$706,648.00.

En esa misma resolución, la autoridad hizo del conocimiento al contribuyente que podía optar por corregir su situación fiscal en el plazo de quince días, para lo cual debería pagar al fisco federal el importe total del crédito fiscal con sus accesorios.

En relación con ello, el ahora quejoso alude que mediante declaración complementaria, el trece de julio de dos mil veintidós, erogó la cantidad de \$1'306,647.00, correspondiente al pago de la contribución omitida, con su actualización y recargos.

Cabe decir que la realización del pago de la citada cantidad, es un hecho no controvertido por las partes, por lo que este juzgado lo considera como verdadero.

Ahora, la realización de lo anterior, a juicio de este juzgado, *denota que el gobernado emprendió las acciones necesarias y oportunas para corregir su situación fiscal*, conforme la opción que le fue dada en la resolución provisional antes relatada, esto es, realizando el pago del crédito fiscal con sus accesorios.

Cabe hacer notar que el escrito en el que solicitó la condonación o reducción de multa, fue ingresado por el quejoso dentro del plazo de quince días posteriores a la emisión de la resolución provisional.

Lo antes descrito es así, si se toma en consideración que la citada resolución provisional se emitió el cuatro de julio de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días habría transcurrido al menos desde el cinco de julio de dos mil veintidós y **fenecería hasta el día veinticinco de ese mismo mes y año**, sin contar en

ello los sábados y domingos, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación.

*Por ello, las actuaciones realizadas por el gobernado, tales como la presentación de la declaración complementaria del impuesto al valor agregado por el mes de marzo de 2019, pagada el trece de julio de dos mil veintidós, así como la presentación del escrito donde informó a la autoridad respecto dicho pago y solicitó la condonación o reducción de la multa, ingresado el veintidós de julio de dos mil veintidós, se advierten **realizadas dentro del plazo de quince días hábiles que se brindó al contribuyente, para realizar manifestaciones o corregir su situación fiscal.***

Cabe hacer notar que a la fecha en que el gobernado ejerció la opción de corregir su situación fiscal y durante los dos meses siguientes, la autoridad fiscal no emitió resolución en torno a la irregularidad que motivó la citada resolución provisional, aunado a que en el citado lapso, la autoridad no generó evidencia de que el contribuyente se encontrara como no localizado.

...

En ese tenor, se estima contrario a derecho que la autoridad fiscal resuelva la petición que le formuló el quejoso el veintidós de julio de dos mil veintidós y oponga como motivos de improcedencia el acontecimiento de hechos que no regían al momento en que formuló su petición.

...

Por ello, la aplicación de tales supuestos en el desechamiento que la autoridad realizó en torno a la solicitud de condonación de la multa instada por la contribuyente, revela que la autoridad interpretó de manera extensiva las hipótesis de improcedencia señaladas en las citadas fracciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, pues estimó su aplicación, aun cuando los hechos en los que se basó sucedieron con posterioridad al tiempo en que la parte gobernada realizó la solicitud.

Con ello, la autoridad vulneró la confianza, incluso la buena fe con la que actuó la contribuyente al optar corregir su situación fiscal y solicitar la condonación de la multa, pues a criterio de este órgano jurisdiccional, la gobernada actuó con base en una opción ofrecida por la autoridad fiscal, corrigiendo su situación mediante el pago del crédito fiscal omitido con sus accesorios y en aras de evitar o reducir el importe de la multa correspondiente.

Por otro lado, si al optar por corregir su situación fiscal el contribuyente decidió ejercer también su derecho para solicitar la condonación de la multa, conforme el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, puede decirse que realizó dicho trámite al estimar que no se ubicaba en alguno de los supuestos que harían improcedente la solicitud.

En relación con lo anterior, conviene apuntar que en el escrito mediante el cual solicitó la condonación de la multa, puede seguirse que el solicitante señaló bajo protesta de decir verdad, que no había impugnado la revisión que le realizó provisionalmente la autoridad respecto la omisión de pago del impuesto al valor agregado por el mes de marzo de 2019 y que estaba de acuerdo con el adeudo determinado.

Lo anterior es relevante, pues como se ha relatado, al momento en que el quejoso solicitó la condonación o reducción de la multa, no tenía impugnado algún acto conexo a la revisión que le realizó provisionalmente la autoridad respecto la omisión de pago del impuesto al valor agregado por el mes de marzo de 2019.

Luego, precisamente el estado en que se encontraban las cosas al momento en que realizó dicha solicitud es lo que debe valorarse por la autoridad responsable al resolver sobre la petición de condonación o reducción de multa, porque atiende a una gestión que el gobernado realizó con base en la opción generada por la propia autoridad y con la confianza en la estabilidad del acto de la autoridad en el cual ofreció reducir las multas que le correspondieran al corregir su situación fiscal, sin que en ese momento, se advierta que fuera predecible o esperable para el gobernado, que la autoridad continuaría sus facultades de comprobación (aun

cuando ya había pagado el adeudo omitido con sus accesorios); que se dictaría una resolución desfavorable respecto a ese mismo adeudo y menos aún; que tendría que hacer valer los medios de defensa que tuviera a su alcance.

Ello, pues al no revelarse todas esas hipótesis desde que se ofreció la opción de regularidad su situación fiscal, impidieron al quejoso advertir todas las posibilidades que podrían ocurrir aun de decidir corregir su situación fiscal.

Esto es, que de lo relatado en el sumario se advierte que el contribuyente decidió optar por corregir su situación fiscal antes de que la autoridad liquidara el adeudo, es decir, antes de que la autoridad emitiera resolución definitiva respecto la contribución omitida, sin que se le hubiere informado la posibilidad de que aun de corregir su situación fiscal, la autoridad aún podría emitir la resolución definitiva.

Tampoco se obtiene que antes de emitir la resolución definitiva, la autoridad le hiciera saber alguna inconsistencia en la forma en que el quejoso corrigió su situación fiscal, lo que se trae a colación, únicamente para poner de relieve que el quejoso no tuvo conocimiento ni forma de prever que la autoridad aún podría dictar resolución definitiva, ni menos aún, que tendría que impugnarla ante su desacuerdo, por la sencilla razón de que las consecuencias de tal índole no le fueron informadas al momento de presentarle la opción de corregir su situación fiscal.

Por tanto, la posterior emisión de la resolución definitiva respecto al adeudo del impuesto al valor agregado por el mes de marzo de 2019 y su impugnación, no pueden representar elementos susceptibles de actualizar un supuesto que impida la procedencia condonación o reducción solicitada, por no corresponder a hechos presentes al momento en que se realizó la solicitud, como lo apunta el quejoso y porque estimar que esos hechos sí pueden considerarse, implicarían que se interpretaran de manera extensiva tales hipótesis, con lo cual por un lado, el gobernado no tendría certeza de que las autoridades actuarán conforme a las disposiciones legales aplicables y, por otro, se menoscaba la confianza en la estabilidad de los actos que tomó en consideración para instar el actuar de la responsable.

...

En mérito de todo lo expuesto, revela que la autoridad vulneró en perjuicio del quejoso el derecho a la seguridad jurídica y la confianza legítima como una manifestación del citado derecho, al inadvertir la situación que regía al momento que el gobernado instó la reducción o condonación de la multa, haciendo extensivas o ampliando los supuestos de improcedencia que invocó, pues con ello generó incertidumbre al quejoso respecto la aplicación estricta de las disposiciones que permean en trámite que realizó, e inobservando que el gobernado actuó con la confianza en que las autoridades habrían de mantener la opción de corrección que le fue presentada en sus términos, lo que no aconteció.

Así, es inconcuso que la autoridad responsable transgrede en contra de la impetrante de amparo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal que solicita, conforme lo dispone el artículo 77 de la ley de la materia, en los términos siguientes.

Efectos de la concesión. En cumplimiento al presente fallo, el **Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "3"** deberá realizar lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución contenida en el oficio 400-44-00-02-03-2023-0055, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

b) Dicte una nueva en la cual prescinda de las consideraciones que aquí se estimaron desacertadas y de no advertir un diverso supuesto que impida proveer lo conducente, **reduzca hasta el máximo permitido la multa** solicitada por el quejoso, conforme la normativa y hechos presentes al momento en que el quejoso realizó la petición de mérito.

..."

Como se observa, respecto a la solicitud de condonación de la multa y del desechamiento por improcedente de la misma en el oficio número 400-44-00-02-03-2023-0055, de 19 de enero de 2023, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al resolver el amparo indirecto 1585/2022, resolvió que se dejara insubsistente ésta última y en su lugar, se dictara una nueva en la que se prescindiera de las consideraciones que en dicha ejecutoria se consideraron desacertadas y de no advertir un diverso supuesto que impidiera proveer lo conducente, **redujera hasta el máximo permitido la multa** solicitada por la quejosa, aquí actora, conforme a la normativa y hechos presentes al momento en que se realizó la petición de condonación.

Luego, si conforme a lo determinado en el amparo indirecto 1585/2022, al optar por corregir su situación fiscal la actora, *decidió ejercer también* su derecho para solicitar la condonación de la multa, (que conoció en el oficio de irregularidades número 500-41-00-03-01-2022-2906), conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, por lo que como lo señala el Juzgado de mérito, la contribuyente realizó dicho trámite al estimar que no se ubicaba en alguno de los supuestos que harían improcedente la solicitud, es de atenderse lo dispuesto por el citado numeral, que dispone:

"Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podrá reducir hasta el 100% las multas** por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

De lo previamente transcrito se concluye que, como se indicó, la autoridad en el acto impugnado pretende determinar una nueva situación en octubre de 2022, estableciendo montos adicionales en los conceptos de actualizaciones y recargos; esto es, con factores de actualización hasta el mes de octubre de 2022, siendo éste el mes de la emisión del acto impugnado, cuando la actora cubrió desde el mes de julio los importes indicados, y solicitó la condonación de la multa, de ahí que tal situación es contraria a los derechos de la contribuyente, toda vez que si bien es cierto que no cubrió en forma completa los montos señalados en la preliquidación, también debe observarse la buena fe de pagar las contribuciones, como parte de la corrección que goza, e incluso, siendo éste un derecho previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en lo particular previsto en el artículo 14¹, y que el hecho de generar mayores montos de las actualizaciones, se debió a que la autoridad tomó tres meses después, de ahí que la dilación de la autoridad no puede perjudicar al contribuyente, máxime que sí realizó el pago de las contribuciones, actualizaciones y recargos,

Aunado a que ante la inacción de la autoridad en resolver sobre la condonación de la multa y emitir la resolución aquí impugnada hasta el 06 de octubre de 2022, notificada en esa misma fecha, torna ilegal la misma, pues en términos de lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, la autoridad al resolver sobre la condonación de la multa debía otorgar el mayor de los beneficios previstos en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el 100% de la reducción de la multa, de donde resulta ilegal la multa impuesta en el acto debatido.

¹ **Artículo 14.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal."

Se insiste en lo anterior, pues debe observarse que si la autoridad pretende amortizar cuestiones accesorias, como son actualizaciones y recargos, determinados hasta el mes de octubre de 2022, deja de lado, la intención de la contribuyente de cumplir con el pago correspondiente en fecha 13 de julio de 2022, de ahí el hecho de que entre más tardara la demandada en emitir la resolución definitiva, sería un inconveniente para el contribuyente que por no fijar su postura en forma inmediata, tenga que cubrir más de los montos señalados por la propia autoridad; ello atento a que como se dijo en la propia resolución de preliquidación, si la actora se corregía en el plazo de 15 días, cubriría el monto de \$1'447,664.00; pero en caso de no corregir ni desvirtuar los montos, debería cubrir el monto de \$1'696,040.00, tal como se observa de la foja 82 de autos, página 05 del oficio 500-41-00-03-01-2022-2349.

Se insiste en lo fundado del argumento de la actora al considerarse la buena fe e intención de cubrir los adeudos a la autoridad dentro del plazo que tenía, incumpliendo únicamente respecto del rubro o concepto de la multa, para lo que aduce la actora debía respetarse el beneficio del 20%, pues el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, es claro al señalar que para gozar del beneficio debe ocurrir en el plazo de 15 días otorgado por la autoridad, por lo que si además al solicitar la condonación de la referida multa, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, resolvió que debía otorgársele una reducción del máximo permitido de la multa; esto es, el 100% en términos del multicitado artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, es por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de analogía al caso que nos ocupa, el criterio de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se indica que para gozar del beneficio de una multa reducida debe pagarse junto a las contribuciones omitidas, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Registro digital: 170693 / Instancia: Segunda Sala / Novena Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: 2a./J. 232/2007 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 206 / Jurisprudencia

MULTA REDUCIDA. PARA GOZAR DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AQUÉLLA DEBE PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS). El citado precepto, en su fracción I, establece el beneficio de una multa reducida por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga junto con sus accesorios antes de que se le

notifique la resolución que determine un crédito fiscal, mientras que en su fracción II se prevé una sanción en un porcentaje del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera. De lo anterior se sigue que para obtener ese beneficio, la corrección de la situación fiscal del contribuyente debe incluir como sanción el 40% de las contribuciones omitidas, porque dicha sanción es accesoria de éstas. De ahí que deba incluir las al autocorregirse antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pues de lo contrario se hará acreedor a una multa mayor. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que conforme a los artículos 2o., 32, 70, 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, las multas son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza; que iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, el contribuyente únicamente podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales respectivas, debiendo pagar las multas a su cargo atendiendo al momento en que paga la contribución omitida; y que cuando las autoridades despliegan sus facultades de comprobación pueden poner al descubierto, durante el desarrollo de la investigación respectiva, diversas infracciones administrativas que hayan originado omisión total o parcial en el pago de contribuciones, por lo que es claro que el beneficio de una multa reducida se aplica cuando existe autocorrección, y sólo puede hablarse de esta figura cuando se corrige totalmente la situación fiscal del sujeto obligado, lo que implica enterar la contribución omitida, sus accesorios y, además, la multa por la existencia de infracciones descubiertas por la autoridad.

Contradicción de tesis 146/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 232/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

No obstante a lo anterior, en el caso que nos ocupa, como se dijo, es evidente que la autoridad emitió una resolución definitiva, en la cual en forma incorrecta, contraviene los principios de seguridad jurídica del contribuyente, al ser evidente que consideró sus pagos para disminuir cuestiones accesorias, dejando de observar la buena fe, como el principio de las contribuciones, en que no deben hacerse mas onerosas las cargas tributarias, tal como se ha puntualizado en los criterios que a continuación se insertan.

Registro digital: 2012667 / Instancia: Primera Sala / Décima Época / Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) /Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 519 / Tipo: Aislada

TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN. En virtud de los diversos sistemas de tributación que existen a nivel mundial, que pueden regirse tanto por el principio de renta mundial, como por el principio de territorialidad del ingreso, los países han establecido instrumentos internacionales para la distribución de su potestad tributaria, a efecto de no hacer onerosa la carga tributaria. En el caso de México, la carga impositiva emana del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, del que deriva el principio de legalidad y que implica que los hechos de causación y las tasas de tributación deberán encontrarse en un texto material y formalmente legislativo. Ello se traduce en que una vez definido el supuesto normativo en la ley mexicana, no puede variarse al momento de aplicar un tratado internacional para evitar la doble tributación y la evasión fiscal, so pena que, al hacerlo así, se traslade el hecho imponible y la tasa correspondiente al citado tratado, lo que contravendría el referido numeral constitucional. A partir de esas premisas, la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación y la

evasión fiscal en relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta debe sujetarse, como mínimo, a las reglas siguientes: a) el beneficio del tratado se aplica a sujetos que acrediten ser residentes en alguno de los Estados contratantes; b) una vez definido el hecho imponible en la ley nacional, se atiende a éste para ubicarlo en alguno de los supuestos del tratado; c) hecho lo anterior, debe confrontarse la tasa aplicable conforme a la ley doméstica con la tasa máxima prevista en el tratado; y, d) en caso de que el tratado prevea una tasa de retención inferior a la establecida en la ley nacional, es la tasa del tratado la que podrá aplicarse directamente por el retenedor.

Amparo directo 36/2015. Heliservicio Campeche, S.A. de C.V. 27 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Fernando Cruz Ventura y Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 167127 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Novena Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: IV.2o.A.248 A / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1055 / Tipo: Aislada

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., FRACCIÓN IX Y 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON APLICABLES A LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS MUESTRAS TOMADAS DENTRO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. De acuerdo con los artículos 2o., fracción IX y 4o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los causantes tienen derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran de su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa y que aquéllas están obligadas a facilitar a los particulares en todo momento el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, imperativo que deriva del carácter especial de dicha ley, así como de la primacía que en la materia que regula se establece en su artículo 1o., pues sólo en defecto de lo previsto en ella habrán de aplicarse las demás leyes tributarias y el Código Fiscal de la Federación, postulado que se corrobora de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa que le dio origen, en la que se estableció literalmente: "El objetivo de la nueva ley es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la administración tributaria, sin desconocer, por ello, ni invalidar los derechos y garantías de que actualmente ya vienen gozando en virtud de las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación". Además, en dicho documento se especificó que el marco de certeza jurídica y la consagración legal y sistemática de nuevos esquemas de defensa y protección de los contribuyentes, de acuerdo con la experiencia internacional, han incidido de manera importante en un crecimiento real y efectivo de los ingresos tributarios, así como que la eficiencia del fisco federal depende de que su incapacidad administrativa sea efectivamente sancionada, mediante las nuevas garantías otorgadas a los contribuyentes. Acorde con lo anterior, los señalados preceptos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente son aplicables a la notificación del resultado del análisis efectuado a las muestras tomadas dentro del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, conforme a los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su reglamento, pues la autoridad **tiene la obligación de darlo a conocer al contribuyente, a efecto de que tenga la posibilidad de corregir las irregularidades advertidas en el pedimento y cumplir con sus obligaciones fiscales, evitándole cargas onerosas excesivas como los recargos y las actualizaciones por el tiempo que se mantuviera el estado de indefinición**, que de otra manera se le generarían por el retraso de la propia autoridad para definir su situación fiscal, con lo cual ésta obtendría para sí un provecho fundado en su propio retraso para cumplir con sus facultades de comprobación, circunstancia que es contraria a los señalados objetivos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/2008. Bostik Mexicana, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

VII-TASR-2HM-28

DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A QUE LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SEAN EN LA FORMA MENOS ONEROSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO LIMITA LA DISCRECIONALIDAD DE LAS MISMAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- No existe algún ordenamiento que obligue a la autoridad fiscal a ejercer algún medio de comprobación en específico, por el contrario tiene la opción de ejercer cualquiera de sus facultades de manera discrecional, tal como lo establece el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, que, en lo pertinente señala: "[...] II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. [...] Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente." Del contenido del precepto citado, se advierte que la autoridad fiscal tiene la libertad de ejercer sus facultades de comprobación en cualquiera de las modalidades contempladas en las fracciones del anterior numeral,

estableciéndose de manera clara y precisa que dichas facultades pueden ser ejercidas conjunta, indistinta o sucesivamente; o sea, que la autoridad puede ejercer sus facultades sin que se encuentre obligada a adoptar alguna de esas modalidades en un orden específico, sino que al contrario puede ejercerla de manera conjunta o indistinta, lo cual constituye una expresión del ejercicio de las facultades discrecionales. Por lo mismo esta juzgadora considera que lo anterior no pugna con lo establecido en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual establece que el ejercicio de las facultades de comprobación debe realizarse de la manera que resulte menos onerosa para el contribuyente, ya que este último precepto no puede interpretarse de tal manera que inhiba o restrinja las facultades que le otorgan a la autoridad administrativa otras disposiciones legales como en el caso ocurre con el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. Es decir existe una disposición que confiere diversas facultades a la autoridad administrativa para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales (artículo 42, del Código Fiscal de la Federación) y, por otro lado, una diversa disposición establece una garantía para el contribuyente que el ejercicio de las facultades de comprobación debe llevarse a cabo de la manera que le resulte menos onerosa (artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), ambas disposiciones deben interpretarse de tal manera que conserven su aplicación y vigencia, cuanto más si en el caso concreto no existe una abierta contradicción entre ambas disposiciones. Así, la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional es que los derechos tutelados en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que obligan a la autoridad a actuar de la manera que resulte menos onerosa para el gobernado, no puede tener el alcance de obligar a la autoridad a ejercer sus facultades en una modalidad o en otra, pues en todo caso el contribuyente está igualmente obligado a tolerar el ejercicio de las facultades de comprobación. Para concluir lo anterior, debe tomarse en consideración que el legislador en la parte final del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, estableció la posibilidad de que las facultades se realicen de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, lo cual implica una libertad de apreciación que se confiere a la autoridad, a fin de lograr eficacia en el ejercicio de sus facultades. En consecuencia, no puede considerarse que la autoridad haya estado obligada a fundar y motivar las razones por las cuales ordenó la práctica de una visita domiciliaria y, no así una revisión de gabinete, pues además de que dicha cuestión está comprendida dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad, el contribuyente tiene la obligación de tolerar el ejercicio de dichas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9228/12-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán y Contreras.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 184

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- El C. *****, quien compareció en el presente juicio en representación legal de la persona moral *****
*******, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado descrita en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma el **C. Magistrado Instructor JAIME MARTÍNEZ FRANCO** adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste, ante la C. Secretaria de Acuerdos **LIC. ROSA MARÍA BELMARES ALDAPE**, quien da fe.

RMBA**

*“El **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, la **LICENCIADA ROSA MARÍA BELMARES ALDAPE**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Segunda Sala Regional en Nuevo León**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombres de personas físicas y morales**. Conste.”*